

## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-15/2025

PARTE ACTORA: MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FABIÁN  
TRINIDAD JIMÉNEZ

**SECRETARIO:** ANDRÉS GARCÍA  
HERNÁNDEZ

**COLABORÓ:** JOSÉ LUIS ORTIZ  
SUMANO

Toluca de Lerdo, Estado de México; a cinco de junio de dos mil veinticinco.<sup>1</sup>

**Sentencia** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución **INE/CG377/2025** emitida con motivo del procedimiento oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra del partido MORENA, identificado con el número de expediente **INE/P-COF-UTF/154/2019**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

### ANTECEDENTES

**I. Instancia administrativa.** De la narración de hechos del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

**1. Determinación que ordena el inicio del procedimiento oficioso.** El seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año 2025, salvo precisión en contrario.

General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> aprobó la Resolución **INE/CG470/2019**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de MORENA, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho y en el punto Resolutivo **TRIGÉSIMO NOVENO** en relación con el Considerando **18.1.1**, inciso **q)**, conclusión **8-C35-TER-CEN**, ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del partido Morena.

**2. Impugnación de la Resolución INE/CG470/2019.** El partido político MORENA controvertió, entre otras cuestiones, el inicio del procedimiento oficioso y, mediante sentencia de veintidós de enero de dos mil veinte, dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2019, la Sala Superior confirmó el inicio de citado procedimiento oficioso.

**3. Resolución del procedimiento oficioso (Acto impugnado).** El veinticuatro de abril, el Consejo General del INE aprobó la **Resolución INE/CG377/2025**, respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra de MORENA, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/154/2019.

**4. Interposición del recurso de apelación ante la Sala Superior.** El treinta de abril, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE presentó medio de impugnación en la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral, para controvertir la resolución señalada en el párrafo que antecede.

**5. Integración del expediente SUP-RAP-118/2025.** El ocho de mayo, el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE remitió a la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral el medio de impugnación, y con el mismo se integró el expediente **SUP-RAP-118/2025**.

---

<sup>2</sup> En adelante el INE.

**6. Acuerdo de Sala SUP-RAP-118/2025.** El catorce de mayo, el Pleno de la Sala Superior acordó **escindir** la demanda de recurso de apelación presentada por MORENA y **reencauzar** a las Salas Regionales del Tribunal Electoral, correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales I, II, III, IV y V, con sede en Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y **Toluca**, para que cada autoridad jurisdiccional, en el ámbito de su competencia, valore los planteamientos respectivos.

**7. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a la ponencia.** El quince de mayo, se recibió en la cuenta de correo institucional, entre otras constancias, el Acuerdo de Sala citado en el párrafo anterior, relacionado con el recurso de apelación **reencauzado** a esta Sala Regional, así como las demás constancias que integran el expediente en el que se actúa; consecuentemente, en esa misma fecha, se ordenó integrar el expediente **ST-RAP-15/2025** y turnarlo a la ponencia correspondiente.

**8. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se radicó el expediente; se admitió a trámite la demanda y se declaró cerrada la instrucción.

## C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción VI; 260, párrafo primero, y 263, párrafo primero, fracciones I y XII y 267, párrafo primero, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1°, 3°, párrafo primero, inciso a) y párrafo segundo, inciso b), 4°, 6°, párrafo primero; 40, párrafo primero, inciso b), y 44, párrafo primero, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como, del punto primero del Acuerdo General 1/2017, por el que la Sala Superior de este Tribunal, ordenó la "DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES.

Lo anterior, porque el presente medio de impugnación es interpuesto por un partido político nacional en contra de una determinación de la autoridad administrativa electoral nacional, relacionada con la revisión de los informes de ingresos y gastos anuales en relación con una de las entidades federativas (Michoacán de Ocampo) pertenecientes a la quinta circunscripción plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Ello, en términos del Acuerdo General 1/2017, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral; así como del Acuerdo de Sala dictado en el expediente identificado como SUP-RAP-118/2025.

**SEGUNDA. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la Jurisprudencia 2ª./J:104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,<sup>4</sup> se reitera a las partes el conocimiento de la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.<sup>5</sup>

**TERCERA. Existencia del acto impugnado.** En el presente medio de impugnación se controvierte la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo **INE/CG377/2025**, emitido el veinticuatro de abril, el cual fue

---

<sup>4</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

<sup>5</sup> Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIÓ SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

aprobado —en lo general— por unanimidad votos de las consejerías que integran ese órgano administrativo.

Derivado de lo anterior, resulta válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

#### **CUARTA. Caducidad y requisitos de procedencia.**

##### **4.1. Estudio oficioso de la caducidad de la facultad sancionatoria de la autoridad fiscalizadora.**

Esta Sala Regional considera que es necesario analizar de oficio si el procedimiento administrativo sancionador que dio origen a la resolución impugnada fue resuelto dentro del plazo de cinco años que establece el artículo 34, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior, derivado de que el referido procedimiento INE/P-COF-UTF/154/2019, se inició el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve y los cinco años, aparentemente, concluyeron el veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, aunado a que dicho procedimiento fue resuelto mediante resolución INE/CG377/2025, el veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.

Así, de conformidad con el criterio sustentado por este Tribunal,<sup>6</sup> **la caducidad debe de analizarse de oficio** en aras del debido proceso y por ser una medida de orden público, lo anterior conforme con la tesis de texto y rubro:

**CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la jurisprudencia con rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte la existencia de los principios de legalidad, debido proceso, seguridad

---

<sup>6</sup> Tesis XXIV/2013. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 86 y 87.

jurídica y acceso a la justicia, los cuales rigen todos los procedimientos seguidos en forma de juicio; que la Sala Superior ha adoptado determinados criterios que acotan la forma y temporalidad en la que debe ejercerse la facultad sancionadora del Instituto Federal Electoral en el marco del procedimiento especial sancionador. En ese sentido, se advierte que la observancia de las referidas directrices constitucionales se trata de una cuestión que constituye una regla del debido proceso y en esa medida es de orden público. Por tal razón, tanto la autoridad administrativa como la jurisdiccional competente, tienen la obligación de analizar de oficio la configuración de la caducidad, figura mediante la cual se extingue la facultad normativa para sancionar a los posibles infractores, aún en aquellos casos en los que las partes no lo soliciten como motivo de inconformidad, pues ello constituye un elemento que otorga certeza y seguridad a los gobernados.

Acorde a lo anterior, esta Sala Regional concluye que, del estudio sobre este tema, en este asunto, **no se acredita la caducidad** del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, porque el Consejo General del INE resolvió dicho procedimiento dentro del plazo de cinco años, atendiendo a las circunstancias extraordinarias que acontecieron durante la sustanciación de ese procedimiento.

Al respecto, es necesario señalar que, en el artículo 34, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se dispone:

**Artículo 34.**

Sustanciación

...

...

**3.** La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de inicio o admisión.

Así, se tiene que el seis de noviembre de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG470/2019, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido MORENA, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.

En el resolutivo trigésimo noveno, en relación con el considerando 18.1.1, inciso q), conclusión 8-C35-TER-CEN, se ordenó el inicio

de un procedimiento oficioso derivado del reporte como gasto programado en los 32 estados de la República de la reimpresión del periódico “Regeneración”, mismo que fue editado e impreso por el CEN; con la finalidad de corroborar que el proceso de edición, impresión, reimpresión y distribución del periódico “Regeneración” se apegó a la normatividad e identificar si esos gastos cumplieron con el destino de recursos para el gasto programado.

De esta manera, el procedimiento oficioso en materia de fiscalización se originó con motivo de la revisión del informe anual de los ingresos y gastos de MORENA correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho.

La figura jurídica de la caducidad en los procedimientos oficiosos en materia de fiscalización opera cuando transcurren cinco años, **contados a partir del acuerdo con el que inicia el procedimiento a la fecha de su resolución**, lo cual no acontece en el caso, como se explica a continuación:

En la resolución impugnada, la autoridad responsable justificó que el veintisiete de marzo de dos mil veinte, **el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG82/2020**, por el que **determinó como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral.**<sup>7</sup>

Posteriormente, el veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el **acuerdo INE/CG238/2020**, por el que se **determinó la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización**, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19.

---

<sup>7</sup> Con motivo de la pandemia del coronavirus, COVID-19, de manera concreta, en el anexo único denominado “Actividades que se verán afectadas por la suspensión de actividades del INE”, se advierte la suspensión de actividades referentes al trámite y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

De tal manera que, el dos de septiembre de dos mil veinte, la UTF emitió el Acuerdo por el que se reanudó el trámite y sustanciación del procedimiento de mérito.

Por tanto, la responsable consideró que debían sumarse los días de suspensión al veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro (fecha en que, en principio, vencía el plazo de cinco años), lo cual daba como resultado el cinco de mayo de dos mil veinticinco como fecha límite para resolver el procedimiento.

Es criterio reiterado de la Sala Superior en los recursos **SUP-RAP-33/2025, SUP-RAP-14/2025, SUP-RAP-445/2024, SUP-RAP-227/2023 y acumulados**, así como **SUP-RAP-63/2023**, que el cómputo de la caducidad en los procedimientos oficiosos de fiscalización comienza a partir del inicio del procedimiento.

Lo cual es acorde con lo dispuesto en el artículo 34, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como con lo razonado mutatis mutandis en las jurisprudencias:

- **9/2018**, de rubro **CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR**, y
- **8/2013**, de rubro **CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**.

En ese contexto, tal y como lo sostuvo la responsable, el plazo para resolver el procedimiento oficioso se debe computar de la siguiente manera:



Inicio del cómputo de la caducidad (Inicio del procedimiento)	Fecha de caducidad de conformidad con el RPSMF	Suspensión de plazos (INE/CG82/2020)	Reanudación de plazo (INE/CG238/2020)	Días naturales de suspensión	Término del cómputo de la caducidad (posterior a los acuerdos INE/CG82/2020 e INE/CG238/2020)
26/noviembre/2019	26/noviembre/2024 La responsable señala el año 2019, pero se debe a un <i>lapsus calami</i>	27/marzo/2020	02/septiembre/2020	160 días	05/mayo/2025

De ahí que, si bien existió una paralización *-justificada-* en las actuaciones de la responsable, esto no se debió a una falta de diligencia de su parte sino ante una contingencia extraordinaria y, por tanto, **la resolución se emitió dentro del plazo de cinco años**, puesto que la fecha de resolución fue el veinticuatro de abril del actual, y la fecha límite para resolver fue el cinco de mayo del año en curso.

En consecuencia, no se actualiza la figura de caducidad en el procedimiento de la resolución impugnada.

#### 4.2. Requisitos de procedibilidad.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7°, apartado 2; 8°; 9°, párrafo 1; y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42 y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del representante propietario del partido político actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que el recurso fue presentado dentro del plazo de cuatro días, contados a partir de la notificación de los actos impugnados, en términos de lo

establecido en los artículos 7°, numeral 2, y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el acto impugnado se aprobó el veinticuatro de abril, por lo que el plazo de cuatro días hábiles para presentar el medio de impugnación transcurrió del veinticinco al treinta de abril, descontándose los días sábado y domingo; por lo que, si el medio de impugnación se presentó el treinta de abril, resulta evidente que el medio de impugnación se presentó oportunamente.

**c) Legitimación y personería.** Este requisito se cumple porque el recurso de apelación fue promovido por parte legitimada.<sup>8</sup> La parte actora es el partido político MORENA quien interpone el presente medio de impugnación por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, personería que le es reconocida en el informe circunstanciado.

Además, el promovente acredita su representación con la certificación de tres de marzo, del oficio PM/002/2025 suscrito por la presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA, dirigido a la presidenta del INE, mediante el cual lo designa como representante propietario ante el Consejo General de dicha autoridad.

**d) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, pues la parte actora controvierte una resolución que considera es contraria a sus intereses.

**e) Definitividad y firmeza.** En el presente asunto se cumple, ya que no existe recurso que deba agotarse previamente en contra de la resolución reclamada.

---

<sup>8</sup> Conforme al artículo 45, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde interponerlo a los partidos políticos, o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos.

**QUINTA. Cuestión previa.** El procedimiento oficioso materia de este recurso se originó dado que, el seis de noviembre de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria, el CG del INE aprobó la Resolución **INE/CG470/2019**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido MORENA, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.

En el punto Resolutivo **TRIGÉSIMO NOVENO**, en relación con el Considerando **18.1.1**, inciso **q)**, conclusión **8-C35-TER-CEN**, ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del partido Morena, derivado del reporte como gasto programado en los treinta y dos estados de la República respecto de **la reimpresión del periódico “Regeneración”**, mismo que fue editado e impreso por el CEN.

Lo anterior, **con la finalidad de corroborar que el proceso de edición, impresión, reimpresión y distribución del periódico “Regeneración” se apegan a la normatividad; e identificar si estos gastos cumplían con el destino de recursos para el gasto programado.**

El veintiséis de noviembre de **dos mil diecinueve**, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente **INE/P-COF-UTF/154/2019**, el cual fue resuelto el veinticuatro de abril de **dos mil veinticinco**, mediante Resolución del CG del INE número **INE/CG377/2025**.

En la mencionada resolución, por lo que hace al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Michoacán de Ocampo, **se le impuso una sanción por reportar sin veracidad operaciones referentes a la reimpresión de la edición 22 del periódico Regeneración durante el ejercicio dos mil dieciocho.**

Por tanto, tal y como se ordenó en el Acuerdo de Sala SUP-RAP-118/2025, la materia de impugnación del presente asunto

corresponde, exclusivamente, a las irregularidades determinadas al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Michoacán de Ocampo y su correspondiente sanción, identificada en el resolutivo SEXTO de la resolución impugnada, la cual consiste en lo siguiente:

“**SEXTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **6.3** correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán de Ocampo**, de la presente Resolución, se impone al Partido Morena, la sanción siguiente:

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$204,624.00 (doscientos cuatro mil seiscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)**.”

## **SEXTO. Estudio de fondo.**

### **6.1. Síntesis de las consideraciones de la resolución impugnada.**

En el subapartado “E.2. Falta de acreditación de la materialidad de la operación” de la resolución impugnada, la autoridad responsable analiza el tema de la reimpresión del periódico Regeneración número 22.

En cuanto a la impresión del periódico Regeneración No. 22 por parte del Comité Ejecutivo Nacional y su distribución, la autoridad responsable señaló que:

- El Comité Ejecutivo Nacional<sup>9</sup> de Morena remitió a su Comité Ejecutivo Estatal en Michoacán<sup>10</sup> 198,000 ejemplares del periódico Regeneración No. 22.
- Que conforme al Kardex y notas de salida de almacén reportados por el CEN, la edición 22 se entregó al CEEM el cinco de marzo de dos mil dieciocho.

---

<sup>9</sup> En adelante el CEN.

<sup>10</sup> En adelante el CEE o CEEM

- En la póliza PN-EG-5/15-10-18, registró gastos por transporte para la distribución del periódico Regeneración No. 22 a las treinta y dos entidades federativas.

Respecto a la reimpresión del periódico Regeneración No. 22 por parte del Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán, señaló:

- Además de los ejemplares que recibió del CEN, el CEEM **reimprimió 140,000 piezas del periódico Regeneración 22**, (las cuales son idénticas tanto en portada, diseño y contenido, a los ejemplares que recibió por parte del CEN), por un monto de \$102,312.00, pagado mediante transferencia bancaria realizada el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho.
- La póliza PN-EG-1/17-04-18, en la que se realizó el registro de los gastos de la reimpresión, tiene adjuntos la factura, copia de la transferencia, archivo XML, muestras de un ejemplar del periódico y el contrato celebrado con el proveedor “Impresores en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L de C.V.”; pero se omitió adjuntar documentación que acredite la forma en la que recibió la mercancía (gastos por concepto de transporte [flete]), Kardex, y notas de entrada y de salida del almacén.
- Que el contrato fue celebrado el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, entre el CEEM y el proveedor antes citado, cuya vigencia fue del citado veintiuno de marzo al 20 de abril del dos mil dieciocho, para la reimpresión antes citada.
- De la consulta al Sistema Integral de Fiscalización, no se localizó el registro de gastos por concepto de transporte (flete) del periódico que se reimprimió, cuestión que impidió a la autoridad tener certeza que el CEEM recibió los ejemplares reimpresos y, en consecuencia, no se pudo acreditar la materialidad del gasto.
- No pasa desapercibido que el proveedor contratado informó que las reimpresiones las envió al CEN; sin embargo, de la lectura

del contrato no se localizó ninguna cláusula que incluyera el envío al CEN y ni quién correría con los gastos del envío.

- Que respecto al envío (flete) de las reimpresiones, si bien el sujeto obligado informó que fue a través de las franquicias postales, omitió remitir la evidencia documental que acreditara su recepción, aunado a que de la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no se obtuvo información que vinculara el uso de dicha prerrogativa para el envío de los ejemplares que reimprimió el CEE; sin embargo, se solicitó al Servicio Postal de México que informara sobre el uso de franquicias postales para el envío de las reimpresiones, pero no se confirmó lo informado por el sujeto obligado.
- A pesar de que el CEE señaló que recibió las reimpresiones a través de las franquicias postales, de la investigación no se logró la certeza sobre el envío de los ejemplares reimpresos del periódico Regeneración número 22 a través de las supuestas “franquicias postales”.
- De la revisión del Programa Anual de Trabajo (PAT) no se localizó el Kardex ni las notas de entrada y salida del almacén, tampoco se desprendió evidencia de los mecanismos que utilizó para acreditar que haya realizado la distribución de los 140,000 ejemplares que reimprimió, es decir, no se lograron desprender las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se distribuyeron los periódicos.
- Conforme con los artículos 173, numeral 3 y 277, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, cuando la edición impresa o su reimpresión tenga un costo mayor de 1,250 UMA —en el ejercicio dos mil dieciocho equivalían a \$100,750.00— los partidos políticos deberán realizar una invitación a la Unidad Técnica de Fiscalización para verificar el tiraje.

- El CEE en cuestión, no presentó ante la Unidad de Fiscalización el escrito de invitación para la verificación del tiraje, conforme con el Reglamento de Fiscalización, cuestión que era su obligación y lo que impidió a la autoridad tener certeza de la materialidad del gasto.
- Así, con la información y documentación aportada por el instituto político en sus respuestas a los requerimientos realizados y al emplazamiento, así como de toda aquella que se obtuvo durante la sustanciación del procedimiento, no fue posible tener certeza respecto de la materialidad del gasto, con la que el sujeto obligado pretendió acreditar la supuesta reimpresión del periódico Regeneración número 22.
- La responsable concluyó que, del análisis minucioso y exhaustivo realizado a la diversa documentación e información recopilada, respecto de la reimpresión del periódico Regeneración No. 22, los mismos constituyeron simulaciones por parte del sujeto incoado.
- Refirió que existen medios de convicción que, aunque indiciarios, no corroboran ni comprueban la existencia de los ejemplares en cuestión ni su supuesta distribución dadas las numerosas lagunas y contradicciones encontradas tanto en sus registros como en la evidencia documental recabada.

Precisó que del cúmulo del material probatorio con el que cuenta la autoridad, solo se tuvo certeza que el CEEM recibió los ejemplares del periódico Regeneración No. 22 que remitió el CEN y no así de los ejemplares que reimprimió.

- Que el CEEM no presentó elementos para acreditar la materialidad de los gastos por concepto de la reimpresión del periódico Regeneración No. 22 y con los medios de prueba que obran en el expediente, así como con los que se allegó la autoridad, se consideró que dicho partido político no reportó con

veracidad lo relativo a dichos gastos y, por ende, es que concluyó que la conducta relatada vulneró la prohibición contenida en el artículo 25, numeral 1, inciso a), en relación al 78, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual declaró fundado el procedimiento.

- Respecto a la individualización e imposición de la sanción, correspondiente al subapartado 6.3, la responsable calificó la falta como **grave especial**.
- Así, impuso una sanción económica equivalente al **200%** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$102,312.00 (ciento dos mil trescientos doce pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, resultó en una cantidad total de **\$204,624.00 (doscientos cuatro mil seiscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)**.
- Concluyó en imponer al sujeto obligado la sanción prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1, del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$204,624.00 (doscientos cuatro mil seiscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).

## 6.2. Síntesis de agravios.

La parte recurrente clasifica sus agravios en dos apartados, los cuales, en síntesis, son los siguientes:

**PRIMERO.** Violación al principio de congruencia interna en la resolución por falta de exhaustividad al momento de valorar los hechos que dieron origen a la conducta infractora que a

consideración de la autoridad consiste en reportar sin veracidad las operaciones.

- 1.1. La conducta de "reportar sin veracidad" no implica un ánimo de ocultar información por parte del sujeto obligado y que, en todo caso, la omisión de la presentación de documentos que acredite los mecanismos de distribución es una falta formal;
- 1.2. La conducta debe calificarse como "gasto no comprobado";
- 1.3. La autoridad responsable debió requerir al proveedor para que confirmara que las operaciones y las impresiones sí se realizaron;
- 1.4. Sin fundamento ni sustento material se afirmó que la operación revisada "constituyeron simulaciones por parte del sujeto incoado";
- 1.5. Violación a la garantía de audiencia;
- 1.6. Falta de valoración integral pruebas;
- 1.7. Que la veracidad de las operaciones se acreditó con los documentos que presentó;
- 1.8. La omisión de presentar documentación que acreditara la distribución de la reimpresión no puede poner en duda ni la veracidad ni la materialidad de la operación, y
- 1.9. La autoridad responsable incurre en contradicción porque aceptó y validó los documentos presentados por el partido político que acreditaron la operación, por lo que reconoció su existencia y veracidad de la operación de reimpresión y de los ejemplares, de ahí que no deba cuestionar su distribución.

**Segundo.** Violación al principio de exacta aplicación de la ley y taxatividad penal debido a que no existió acción u omisión que configure la conducta de reportar sin veracidad.

- 2.1. Señala que se violaron los principios de exacta aplicación de la ley y taxatividad al sancionar al partido político sin que exista, en los hechos, acción u omisión que configure la conducta de "reportar sin veracidad";

- 2.2. La imposición de la sanción, al no encuadrar en la conducta "reportar sin veracidad", es injustificada y desproporcionada, y
- 2.3. Debe aplicarse un precedente del INE que califica como falta formal la falta de documentación relacionada con la distribución de los ejemplares.

### 6.3. Estudio de los motivos de agravio

Esta Sala Regional considera que la resolución impugnada debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, por lo siguiente:

Son **inoperantes** los agravios en los que la parte actora señala que la conducta de "**reportar sin veracidad**" no implica un ánimo de ocultar información por parte del sujeto obligado y que, en todo caso, la omisión de la presentación de documentos que acredite los mecanismos de distribución debía constituir una falta de carácter formal, de conformidad con los criterios recientes del INE.

Por lo que la conducta debe calificarse como "gasto no comprobado" porque considera que sí hubo un reporte del gasto y que solo faltó la documentación o evidencia fotográfica.

Además, que la autoridad señaló de manera expresa que aún y cuando existen elementos indiciarios de las operaciones, no corroboran ni comprueban la existencia de los ejemplares, lo cual es falso, ya que la autoridad tuvo en todo momento el conocimiento sobre el número de ejemplares solicitados por el Comité, el monto de la operación, el proveedor y sus datos de identificación y localización, así como la documentación comprobatoria de la operación, como factura, contrato, XML y transferencia.

Que incluso, la autoridad responsable pudo requerir al proveedor para que confirmara que las operaciones y que las impresiones sí se realizaron; por lo que la autoridad no demuestra que el partido político hubiese caído en contradicción o que de las constancias se

acredite que efectivamente se realizaron operaciones mayores o menores a las reportadas; esto es, que se hubiese reportado algo distinto a lo realizado.

Para esta Sala Regional, la parte actora solo expone en forma genérica y abstracta que la conducta debe calificarse como una falta formal, sin que exprese las razones por las que considera que el precedente de la Resolución INE/CG86/2025 es aplicable al caso que nos ocupa.

En este sentido, no le asiste la razón cuando sostiene que la conducta debe calificarse como “gasto no comprobado” porque considera que sí hubo un reporte del gasto y que solo faltó la documentación o evidencia fotográfica, lo cual no es acertado, porque la calificación de la conducta se sustenta en que no se demostró, con ninguna prueba —ya sea documental, fotográfica o de cualquier otro tipo— **la existencia material de la reimpresión contratada.**

Tampoco le asiste la razón cuando refiere que la autoridad responsable debió requerir al proveedor para que confirmara que las operaciones y que las impresiones sí se realizaron; lo anterior es así, porque en principio, el recurrente tuvo la posibilidad de exhibir la pruebas que acreditaran la existencia de la reimpresión del periódico Regeneración número 22 y no esperar que la autoridad responsable las investigara; no obstante, contrario a lo que afirma la parte actora, la responsable realizó diversos requerimientos con la finalidad de “confirmar” la existencia de la reimpresión, lo cual no fue posible comprobar.

En efecto, la autoridad fiscalizadora realizó requerimientos de información al proveedor **Impresores en Offset y Serigrafía S.C. de R.L de C.V.**, con la finalidad de que remitiera, entre otra

información, muestras de los bienes y servicios proporcionados<sup>11</sup> y, en un segundo requerimiento,<sup>12</sup> pidió que informara la forma de entrega de los periódicos en el Estado de Michoacán, toda vez que su domicilio se encuentra en la ciudad de México.

En cuanto al primer requerimiento,<sup>13</sup> el proveedor remitió ocho imágenes del periódico Regeneración y, por cuanto al segundo de los requerimientos,<sup>14</sup> el proveedor informó que la entrega de los periódicos en el Estado de Michoacán se realizó en el Consejo Ejecutivo Nacional del partido MORENA en la Ciudad de México. Sin que entregara documentación que acreditara su dicho.

Por estas razones, no le asiste la razón a la parte actora cuando refiere que no se acredita la conducta de "no reportar con veracidad", puesto que, como lo sostuvo la autoridad responsable, se acreditó que **no hubo prueba que demostrara la existencia material de la reimpresión del número 22 del periódico Regeneración.**

De esta manera, al evidenciarse la inexistencia de la reimpresión, no resulta necesario que la autoridad responsable tenga por acreditado que el partido político cayó en contradicción o que realizó operaciones mayores o menores a las reportadas o que reportó algo distinto a lo realizado, puesto que, ante la inexistencia de mérito, lo relevante es que se le sancionó por no existir evidencia contundente de que **materialmente existieron las reimpressiones reportadas, así como la forma en que fueron distribuidas.**

Lo anterior es así, porque es suficiente que la autoridad haya advertido que no existió la reimpresión del periódico en cuestión, para tener por acreditada la conducta infractora, sin que sea fuera necesario realizar una argumentación que expusiera una

---

<sup>11</sup> El trece de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/8752/2023, págs. 822 a la 832 del expediente INE/P-COF-UTF/154/2019.

<sup>12</sup> El veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/1981/2025, Págs. 1010 a 1017, tomo III del expediente INE/P-COF-UTF/154/2019.

<sup>13</sup> Págs. 1106 a la 1153 del expediente INE/P-COF-UTF/154/2019.

<sup>14</sup> Págs. 1630 a la 1643 del expediente INE/P-COF-UTF/154/2019.

contradicción o una operación mayor o menor a la reportada, puesto que esa no fue la causa de la infracción, pues, es precisamente la operación reportada (reimpresión) la que no encuentra pruebas de su **existencia material**.

De esta manera, la autoridad sí fundó y sustentó adecuadamente, con las diligencias antes referidas, que la parte actora dejó de acreditar la reimpresión material del periódico.

Es **infundado** que al partido actor se le haya violentado la garantía de audiencia, puesto que, en principio, el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/11875/2019, la autoridad responsable le comunicó el inicio del procedimiento oficioso a la representación del partido Morena ante el Consejo General de este Instituto.<sup>15</sup>

Posteriormente, el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Michoacán, fue emplazado al procedimiento mediante oficio INE/UTF/DRN/3177/2025 de tres de marzo del actual, al cual dio respuesta el diez de marzo de la misma anualidad.<sup>16</sup>

Es **infundado** el agravio relacionado con la falta de valoración integral y de la totalidad de las pruebas del procedimiento, tanto las ofrecidas de la parte recurrente como de las recabadas por la propia autoridad, pues al respecto, la autoridad responsable valoró adecuadamente la totalidad del material probatorio.<sup>17</sup>

En este sentido y para mayor precisión, se destacan los párrafos en los que la autoridad responsable valoró todo el material probatorio:

Así las cosas, **con la información y documentación aportada por el instituto político en sus respuestas a los requerimientos realizados y al emplazamiento así como de toda aquella que se obtuvo durante la sustanciación del presente procedimiento**, no fue posible para esta autoridad electoral, tener certeza respecto de la materialidad del gasto, con la que el sujeto obligado pretendió acreditar la supuesta reimpresión

---

<sup>15</sup> Foja 5 de la resolución impugnada.

<sup>16</sup> Foja 32 de la resolución impugnada.

<sup>17</sup> Páginas 148 y 149 de la resolución impugnada.

del periódico Regeneración No. 22, pues persistieron las inconsistencias antes descritas, que de manera generalizada no dan certeza de la materialidad de la operación.

Derivado **del análisis minucioso y exhaustivo realizado a la diversa documentación e información que fue recopilada** por esta autoridad respecto de la reimpresión del periódico Regeneración No. 22, es dable concluir que los mismos constituyeron simulaciones por parte del sujeto incoado, toda vez que existen medios de convicción que, aunque indiciarios, no corroboran ni comprueban la existencia de los ejemplares en cuestión ni su supuesta distribución dadas las numerosas lagunas y contradicciones encontradas tanto en sus registros como en la evidencia documental recabada. Asimismo, es importante señalar que del cúmulo del material probatorio con el que cuenta esta autoridad, solo se tiene certeza que el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Michoacán recibió los ejemplares del periódico Regeneración No. 22 que remitió el Comité Ejecutivo Nacional y no así de los ejemplares que reimprimió.

En ese contexto, y toda vez que el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Michoacán, no presentó elementos para acreditar la materialidad de los gastos por concepto de la reimpresión del periódico Regeneración No. 22, y dado que **de la concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, así como de los que se allegó esta autoridad**, es que se cuenta con los elementos suficientes para considerar que dicho partido político no reportó con veracidad lo relativo a dichos gastos; ...”.

**Lo destacado en negrilla es propio.**

Ahora bien, para llegar a esta conclusión, la autoridad responsable valoró, en lo que nos ocupa, la documentación contable y las respuestas a los requerimientos que realizó a la parte recurrente, al proveedor del servicio de la reimpresión “Impresores en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L de C.V.”, entre otros requerimientos de información, como se explica enseguida:

La responsable tuvo por acreditado que el Comité Ejecutivo Nacional de Morena remitió al Comité Ejecutivo Estatal en Michoacán 198,000 ejemplares del periódico Regeneración No. 22, los cuales —conforme al kardex y notas de salida de almacén reportados por el CEN— fueron entregados al CEEM el cinco de marzo de dos mil dieciocho y, de acuerdo a la póliza PN-EG-5/15-10-18, registró gastos por transporte para la distribución del periódico Regeneración No. 22 a las treinta y dos entidades federativas.

También tuvo por demostrado que el CEEM **reimprimió 140,000 piezas del periódico Regeneración 22**, (las cuales son idénticas

tanto en portada, diseño y contenido, a los ejemplares que recibió por parte del CEN).

Además, que la póliza PN-EG-1/17-04-18, en la que se realizó el registro de los gastos de la reimpresión, omitió adjuntar documentación que acreditara la forma en la que recibió la mercancía, como sería los gastos por concepto de transporte o flete, kardex (notas de entrada y de salida del almacén).

De la consulta al Sistema Integral de Fiscalización, sostuvo que no localizó el registro de gastos por concepto de transporte (flete) del periódico que se reimprimió, lo que impidió a la autoridad tener certeza que el CEEM recibió los ejemplares reimpresos y, en consecuencia, no pudo acreditar la materialidad del gasto.

Como respuesta a un requerimiento, el proveedor contratado informó que las reimpresiones las envió al CEN, sin que al efecto aportara documentación comprobatoria; por su parte, la responsable advirtió que de la lectura del contrato no localizó ninguna cláusula que incluyera el envío al CEN y ni quién correría con los gastos del envío.

Por otra parte, la autoridad responsable destacó que el sujeto obligado informó que el flete de las reimpresiones fue a través de las franquicias postales, pero omitió remitir la evidencia documental que acreditara su recepción, así como que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que no obtuvo información que vinculara el uso de dicha prerrogativa para el envío de los ejemplares que reimprimió el CEE; además, la responsable también destacó que, de la información remitida por el Servicio Postal de México, no se pudo confirmar lo afirmado por el sujeto obligado.

La responsable también valoró la información contenida en el Programa Anual de Trabajo (PAT), de donde tampoco desprendió evidencia de los mecanismos que utilizó el sujeto obligado para

acreditar que realizó la distribución de los 140,000 ejemplares que reimprimió.

En adición a lo anterior, la responsable señaló que, conforme con el monto económico del tiraje, el partido recurrente estaba obligado a realizar una invitación a la Unidad Técnica de Fiscalización para verificar el tiraje, lo cual no realizó, a pesar de estar obligado conforme con lo dispuesto en los artículos 173, numeral 3, y 277, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, conforme con la valoración del material probatorio, la autoridad responsable concluyó que no fue posible tener certeza respecto de la materialidad del gasto, con la que el sujeto obligado pretendió acreditar la reimpresión del periódico Regeneración número 22, de ahí que arribara a la conclusión que los actos constituyeron simulaciones por parte del sujeto incoado, pues si bien la parte actora le remitió la documentación contable, lo cierto es que, pese a tener la obligación de hacerlo y los diversos requerimientos de la autoridad fiscalizadora, no se evidenció en modo alguno la reimpresión material de los ejemplares del periódico y, en vía de consecuencia, tampoco su distribución.

Esto es, a partir de la valoración de los elementos de prueba, así como el resultado de los requerimientos de información que realizó, la responsable solo tuvo certeza material que el CEEM recibió los ejemplares del periódico Regeneración No. 22 que remitió el CEN y no así de los ejemplares que reimprimió.

Por tanto, la autoridad responsable no incurrió en contradicción alguna al inferir que, no obstante, la existencia formal de la documentación contable presentada para pretender acreditar el gasto, al no demostrarse la existencia material del mismo, esto, mediante la existencia de las reimpresiones y su distribución, se acreditó la simulación de la operación. Es preciso destacar que la parte recurrente no cuestionó la valoración probatoria en específico

ni las inferencias obtenidas por la autoridad responsable a partir de la documentación existente, la faltante, ni el incumplimiento de la obligación de la parte actora de invitar a la autoridad a la verificación del tiraje.

Como puede observarse, contrario a lo señalado por la parte actora, a partir de la valoración integral del material probatorio, la responsable concluyó que los actos consistentes con la reimpresión constituyeron simulaciones por parte del sujeto obligado, además de que no se corroboraron ni se comprobó la existencia de los ejemplares en cuestión ni su supuesta distribución, por tanto, no fue posible tener certeza respecto de la materialidad del gasto.

De esta manera, queda evidenciado que la parte actora se limita a afirmar en forma imprecisa que la responsable no valoró de forma integral y exhaustiva la totalidad de documentación y pruebas que presentó, así como de las recabadas por la autoridad responsable.

Esto es, no precisa las razones por las que considera que no se valoraron debidamente las pruebas, además de que no señala qué pruebas en concreto no fueron valoradas ni tampoco da razones que sustenten que las valoradas no se valoraron correctamente; por tanto, antes las afirmaciones abstractas planteadas, esta Sala Regional no tiene elementos para llevar a cabo la contrastación materia de la alegación, pues sostener lo contrario implicaría hacer un análisis oficioso de todo el asunto.

Al caso, sirve de criterio orientador la tesis de rubro y texto siguiente:

**AGRAVIOS AMBIGUOS E IMPRECISOS.** El agravio es infundado, si la quejosa se limita a afirmar en forma imprecisa que no se estudió debidamente un concepto de violación, pero sin precisar por qué razones concretas no fue debidamente estudiado; que no se valoraron debidamente las pruebas, pero sin concretar qué pruebas y por qué razones no se valoraron bien o qué hechos se debieron tener por acreditados con ellas, y que la conclusión obtenida por el juez a quo es errónea, pero sin más razonamientos al respecto. Tales agravios resultan infundados, pues el análisis de las cuestiones abstractamente planteadas

obligaría al tribunal de revisión a hacer un análisis oficioso de todo el negocio.<sup>18</sup>

De esta manera, no le asiste la razón a la recurrente cuando refiere que la veracidad de las operaciones se acreditó con los documentos que presentó y los cuales son auténticos y que las operaciones fueron efectivamente realizadas.

Tampoco le asiste la razón cuando refiere que se acreditó la materialidad del gasto con el Kardex y notas de entrada y salida que presentó.

Lo anterior es así, porque la parte recurrente solo señala la forma en la que a su estima se acredita la veracidad de las operaciones y la materialidad del gasto, pero no controvierte en forma concreta la valoración probatoria que realizó la autoridad responsable.

Tampoco le asiste la razón a la parte actora cuando refiere que la omisión de presentar documentación que acreditara la distribución de la reimpresión no puede poner en duda ni la veracidad ni la materialidad de la operación.

Lo anterior porque, como lo precisó la autoridad responsable, al señalar que del análisis minucioso y exhaustivo realizado a la diversa documentación e información que fue recopilada respecto de la reimpresión del periódico Regeneración No. 22, pudo concluir que los mismos constituyeron simulaciones por parte del sujeto incoado, porque los medios de convicción existentes que, aunque indiciarios, no corroboraron ni comprobaron la existencia de los ejemplares en cuestión ni su supuesta distribución, dadas las numerosas lagunas y contradicciones encontradas tanto en sus registros como en la evidencia documental recabada.

Como puede verse, la autoridad responsable llevó a cabo un análisis integral de la reimpresión del periódico Regeneración y, a

---

<sup>18</sup> Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materia común. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Agosto de 1993, página 327.

partir de la falta de prueba de la existencia de los ejemplares materia de la reimpresión, le generó la convicción de que existía la falta de veracidad y materialidad de la operación; esto es, la simulación de la operación.

Por tanto, no es correcta la afirmación de la parte recurrente cuando señala que se trató solo de una omisión de presentar documentación que acreditara la distribución, pues se insiste, no quedó demostrada la existencia de los ejemplares-reimpresiones-, por tanto, no se puede sostener una omisión de presentar documentación de la distribución de los ejemplares reimpresos cuya existencia no se demostró.

Por lo anterior, tampoco asiste razón a la parte actora cuando refiere que con los documentos que presentó (factura, XML y transferencia) la autoridad responsable reconoció la existencia y veracidad de la operación de reimpresión y de los ejemplares y que, posteriormente, incurrió en contradicción al afirmar la inexistencia de certeza tanto de la materialidad de la existencia de los periódicos, como de su distribución.

En la misma línea argumentativa, tampoco es correcta la afirmación de que la responsable no debió considerar simulada una operación cuando existe evidencia que acredita la celebración del acto jurídico, su registro contable y financiero, la documentación fiscal correspondiente y la existencia de la contraprestación.

Ambos argumentos carecen de sustento, porque la autoridad responsable tomó en cuenta que, del análisis a la diversa documentación e información que fue recopilada por la propia autoridad respecto de la reimpresión del periódico Regeneración No. 22, pudo concluir que los actos constituyeron simulaciones por parte del sujeto obligado, dado que los indicios que obran en autos no corroboraron ni comprobaron la existencia de los ejemplares

(reimpresos) del periódico Regeneración número 22, ni tampoco se demostró su supuesta distribución.

Por todo lo anterior, la autoridad responsable no incurrió en incongruencia interna por falta de exhaustividad.

**SEGUNDO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY Y TAXATIVIDAD DEBIDO A QUE NO EXISTIÓ ACCIÓN U OMISIÓN QUE CONFIGURE LA CONDUCTA DE REPORTAR SIN VERACIDAD.**

Esta Sala Regional considera que son **infundados** los planteamientos del partido recurrente, como se explica a continuación.

La parte actora sostiene que la resolución impugnada viola los principios de exacta aplicación de la ley y taxatividad al sancionar al partido político sin que exista, en los hechos, acción u omisión que configure la conducta de "reportar sin veracidad".

Añade que la autoridad responsable citó diversas disposiciones jurídicas para fundar sus apartados y resolutivos, sin realizar un debido análisis y motivación conforme al mismo articulado, lo que violenta el principio de exacta aplicación de la ley, ya que fundamentó su conclusión en una interpretación genérica y perjudiciosa de la norma, sin realizar un análisis detallado de los argumentos y documentos de los cuales se allegó a lo largo de la sustanciación del expediente INE/P-COF-UTF/154/2019.

Que no se actualiza la conducta "reportar sin veracidad", pues del articulado invocado no se desprende elemento alguno que acredite la existencia de una infracción a la normativa aplicable y que lo mismo sucede con la declaración de existencia de "simulación de operaciones".

Ahora bien, la Sala Superior ha señalado que, del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución, se deriva la adopción en el

régimen jurídico nacional del principio de legalidad, garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, mientras el diverso 14 consagra la garantía de **exacta aplicación de la ley**.

Que, de esta manera, en el derecho administrativo sancionador cobra vigencia el referido principio de legalidad, al exigirse que tanto infracciones como sanciones estén plasmadas en la ley, en sentido formal y material, lo que implica que sólo esa fuente democrática es apta para producir jurídicamente esa clase de normas, las que deben definir sus elementos normativos y subjetivos de forma precisa, para permitir tener por actualizadas las hipótesis que definen.

Así, el **principio de taxatividad** se refiere a la exigencia de un contenido concreto y unívoco en la descripción de una conducta en la ley, e implica que ésta no sea de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, para permitir la arbitrariedad en su aplicación, sino por el contrario, que conforme a ésta el grado de determinación de la conducta a sancionar debe ser tal, que lo prohibido en la norma sea conocido en forma indubitable por sus posibles destinatarios, en el contexto en el cual se creó por el órgano legislador, lo que se traduce en la exigencia e exacta aplicación de la ley, en el acreditamiento de hechos infractores y en la imposición de las sanciones consecuentes.

De esta forma, la normativa aplicable debe encauzar la actuación de la autoridad mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir cuál es el hecho ilícito cometido y la sanción que corresponde aplicar a los responsables de la infracción en cada caso particular.

Así, el ente legislador, para ser congruente con esa naturaleza y finalidad, debe definir el núcleo básico de las diversas infracciones y especificar las sanciones correspondientes a esas faltas,

precisando los elementos a tomar en cuenta por la autoridad para adecuarlas a la noma en cada caso concreto.

De esta forma, los tipos administrativos están inmersos en un sistema ordenado de normas, creadas por el órgano legislador para tutelar expresos intereses jurídicos colectivos superiores, mediante la amenaza de una sanción, de ahí que las figuras relativas deban su creación y existencia a los valores correspondientes objeto de salvaguarda, sin cuya existencia carecerían de razón de ser.

Esto, porque precisamente conforme al principio de taxatividad, una vez advertido el contenido de la norma sancionadora aplicada, el o la operadora jurídica queda en aptitud de ejercer la función de imponer la sanción prevista en la ley, porque la norma atinente fue diseñada por el órgano legislador de forma abstracta para sancionar conductas concretas que estimó de la entidad suficiente hasta llegar a establecer ese reproche.<sup>19</sup>

A partir de lo anterior, esta Sala Regional considera que no asiste la razón a la parte actora por lo siguiente.

Las disposiciones materia de impugnación son los artículos 25, numeral 1, inciso a),<sup>20</sup> con relación al 78 numeral 1, inciso b)<sup>21</sup> de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 127<sup>22</sup> del Reglamento de Fiscalización.

---

<sup>19</sup> Ver SUP-JDC-1579/2025 y acumulados.

<sup>20</sup> **Ley General de Partidos Políticos.**

*Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. (...)*

<sup>21</sup> *Artículo 78. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes: (...) b) Informes anuales de gasto ordinario: I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; III. Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda, y IV. Los informes a que se refiere este inciso deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto.*

**Reglamento de Fiscalización**

<sup>22</sup> *Artículo 127. Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto*

La autoridad responsable motivó y dio razones del porqué dichas disposiciones resultan aplicables al caso, entre otras consideraciones, al establecer que el sujeto obligado actuó fuera de los cauces legales al reportar sin veracidad e intentar engañar a la autoridad fiscalizadora sobre el origen o destino de los recursos en el ejercicio de rendición de cuentas, por lo que cometió una falta sustancial con motivo de la no rendición de cuentas, o bien, impedir que se garantizara la transparencia y claridad en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulneró la certeza, la legalidad y la transparencia como principios rectores de la actividad electoral.

De esta manera, se advierte que el sujeto obligado incumplió con las citadas disposiciones legales y, por tanto, la conducta de “reportar sin veracidad” no requiere que literalmente se encuentre establecida en dichas normas, puesto que el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador electoral no tiene la misma rigidez que en la materia penal, debido a la gran cantidad de conductas que pueden dar lugar al incumplimiento de obligaciones o a la violación de prohibiciones a cargo de los sujetos que intervienen en el ámbito electoral, lo anterior es conforme con el criterio sostenido por este Tribunal en la jurisprudencia 30/2024.<sup>23</sup>

De esta manera, contrario a lo expresado por la parte actora, la autoridad no violó los principios exacta aplicación de la ley y taxatividad.

En otro orden de ideas, son **inoperantes** los agravios en los que la parte actora sostiene que, con la imposición de la sanción, al no

---

*obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

<sup>23</sup> PRINCIPIO DE TIPICIDAD. SU EXPRESIÓN EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

encuadrar en la conducta “reportar sin veracidad”, es injustificada y desproporcionada.

Tal calificativa se debe a que la parte actora hace depender su agravio en los diversos agravios que ya fueron desestimados; esto es, parte de la falsa premisa que, al supuestamente no acreditarse la conducta de “reportar sin veracidad”, la operación relacionada con la reimpresión del periódico Regeneración, entonces no se le debe sancionar ante la ausencia de tipicidad de dicha conducta.

Sin embargo, como se ha precisado, los agravios dirigidos contra la calificación de la referida conducta se declararon infundados. Al caso, es orientador el criterio sostenido en la tesis XVII.1o.C.T.21 K, de rubro y texto siguiente:

**AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.** Si de lo alegado en un concepto de agravio se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros agravios que fueron desestimados en la misma resolución, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho agravio se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.<sup>24</sup>

Finalmente, la parte actora refiere que la autoridad responsable trata de sancionar no solo una conducta mal tipificada, sino que pretende sancionar la falta de documentación relacionada con la distribución de los ejemplares como una falta sustantiva y que, por tanto, en precedentes recientes — Resolución INE/CG86/2025— el INE ha calificado dicha omisión como una falta de naturaleza formal.

El agravio es **inoperante** porque la parte actora lo sustenta en una premisa falsa, pues afirma que la sanción que se le impuso en la sentencia impugnada es por la falta de documentación relacionada

---

<sup>24</sup> Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época, materia común, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1514. Aislada.

con la distribución de los ejemplares, pero contrario a lo anterior, la falta se impuso por la conducta consistente en “reportar sin veracidad” la operación relacionada con la reimpresión del periódico Regeneración, en tanto no existe evidencia de su existencia material y, por tanto, tampoco de su distribución, esto es, la autoridad responsable no sancionó a la parte actora porque, a pesar de estar acreditada la reimpresión material, se hubiese omitido aportar documentación relacionada con la distribución, sino porque la primera (reimpresión) ni se acreditó materialmente y, consecuentemente, tampoco su distribución.

Al caso, resulta orientador el criterio sostenido en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.**

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.<sup>25</sup>

Por tanto, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

---

<sup>25</sup> Décima Época, materia común, tesis. 2a./J. 108/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326.

**SEGUNDO.** Hágase del conocimiento de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, la emisión de la presente sentencia, en atención al Acuerdo General 1/2017.

**Notifíquese;** como en Derecho corresponda, incluyendo a Sala Superior, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página de Internet de este órgano jurisdiccional. Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**